



República de Honduras

000071



RESOLUCIÓN NÚMERO 84-2016.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.- TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

VISTO: Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **FERNANDO GONZALES RIVERA**, apoderado de la ciudadana **MARLENE ELIZABETH ALVARENGA CASTELLANOS**, contra la Resolución No. 065-2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, proferida por éste Tribunal denegando la solicitud de inscripción directa del **MOVIMIENTO UNIDOS POR HONDURAS DEL PARTIDO ANTICORRUPCION DE HONDURAS (PAC)**, contenida en el Expediente No. 795-2016.

CONSIDERANDO (1): Que con fecha 22 de diciembre de 2016, el abogado **FERNANDO GONZALES RIVERA**, apoderado de la ciudadana **MARLENE ELIZABETH ALVARENGA CASTELLANOS**, presentó escrito, cuya suma literalmente dice: "POR SER ARBITRARIA E INCONSTITUCIONAL, POR ATENTAR CONTRA UN ESTADO DE DERECHO, POR NO TENER LA MOTIVACIÓN NECESARIA, POR SER ESTE TRIBUNAL CONVENENCIERO Y FOMENTAR LA PREVARICACION, DONDE CON ESTOS ACTOS SE LE HACE SABER A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL QUE SOLO AQUÍ EN HONDURAS HAY AUN CAVERNÍCOLAS JURÍDICOS ASESORANDO Y RECTORANDO INSTITUCIONES VITALES Y DONDE SOLO AQUÍ EL PLOMO FLOTA Y EL CORCHO SE HUNDE, POR BURLARSE ESTE TRIBUNAL DE LA CARTA MAGNA DE LOS ARTÍCULOS 37, 45,48 y 60, POR TODOS LOS MOTIVOS ANTES CITADOS SE PRESENTA EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 065-2016 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2016, DONDE QUEDO EVIDENCIADO EL ASALTO A LA, DEMOCRACIA EN DICHA RESOLUCION PESE A LA ADVERTENCIA QUE SE HIZO QUE DE NO INSCRIBIR EL MOVIMIENTO UNIDOS POR HONDURAS DEL PAC ESTARÍAN VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 37, 45, 48, 60, 324 Y DEMÁS APLICABLES DE LA CARTA MAGNA, AUN ASÍ ASUMIERON LO INCONSTITUCIONAL Y DECLARARON SIN LUGAR LA INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO UNIDOS POR HONDURA DEL PAC."

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República garantiza que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen.



República de Honduras



CONSIDERANDO (3): Que el profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no solo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

CONSIDERANDO (4): Que los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral. En sus alegatos verbales o escritos, el profesional del derecho debe usar de la moderación y energías adecuadas, tratando de decir solamente lo necesario para la defensa de los derechos de la parte que patrocina. Cuando tuviere que criticar los fallos o los alegatos de su contrario, deberá abstenerse de toda expresión violenta o sarcástica; y si la gravedad del caso exige energía en la expresión, deberá, no obstante, abstenerse de toda vejación inútil y de violencias impropias.

CONSIDERANDO (5): Que el abogado deberá conservar su dignidad y su independencia y actuar en derecho con el mayor celo, prestando sus servicios en amparo del legítimo interés de su cliente; más debe oponerse a las incorrecciones de éste. En su carácter de consejero que actúa con independencia completa, se cuidará de no compartir la pasión del litigante, al que debe dirigir y no seguir ciegamente.

CONSIDERANDO (6): Que el abogado deberá estar siempre dispuesto a prestar su apoyo a la magistratura; mantendrá frente a ésta, actitud respetuosa pero sin menoscabar su amplia independencia y autonomía en el libre ejercicio de la profesión. El abogado en sus escritos, informes y peroraciones, podrá criticar las instituciones, así como también los actos de los magistrados y funcionarios que hubieren intervenido, cuando a su juicio no se hayan ceñido a las leyes o a la verdad procesal, actuando con la mayor independencia y usando los calificativos empleados por las leyes o autorizados por las doctrinas.

CONSIDERANDO (7): Que de la simple revisión del escrito de reposición interpuesto por el Abogado **FERNANDO GONZALES RIVERA**, es evidente que las expresiones contenidas en la Suma y en el Hecho TERCERO, son irrespetuosas y ofensivas y hasta imputativas de la comisión de delitos atribuidos a los asesores y a los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, en flagrante irrespeto a ésta autoridad constituida legalmente y en violación de disposiciones que el Código de Ética del Profesional del Derecho le impone.



República de Honduras



CONSIDERANDO (8): Que el peticionario fundamenta el Recurso de Reposición en los siguientes hechos: 1. Haber entregado en la Secretaría General de este Tribunal, la solicitud de inscripción directa del Movimiento Unidos por Honduras del Partido Anticorrupción según lo estipula el artículo 120 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, lo que es un hecho que se da por cierto, pero que no es incidente respecto a lo resuelto y hoy recurrido. 2. Que el mismo peticionario considera que el Tribunal Supremo Electoral no valoró el escrito anteriormente referido mencionando los artículos 113, 116, 118 y 120 que él considera los faculta a ser inscritos para participar en las elecciones primarias a que devienen obligados los Partidos Políticos; lo cual no constituye una valoración por parte del peticionario respecto de él porque considera violados tales disposiciones legales. 3. Que el peticionario califica a este Tribunal Supremo Electoral de injusto, convenenciero y de estar compuesto por trogloditas jurídicos que han burlado la carta magna de Honduras, haciendo además consideraciones de índole personal y formula una serie de interrogantes que no pueden evacuarse en esta clase de procedimiento, por no ser su objeto y no aporta argumentos convincentes por los cuales deba reponerse la resolución recurrida.

CONSIDERANDO (9): Que los hechos invocados en relación a la resolución denegatoria de la inscripción del Movimiento Unidos por Honduras del Partido Anticorrupción de fecha 20 de diciembre de 2016, no constituyen hechos que lleven al convencimiento de este Supremo Organismo Electoral, que la resolución de mérito debe ser revocada y consecuentemente repuesta, pues éste estima que fue dictada conforme a derecho.

CONSIDERANDO (10): Que la resolución del recurso se notificará diez días después de la notificación de la última providencia, transcurridos; dicho término, se entenderá desestimado el recurso y quedará expedito la vía procedente. La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa;

POR TANTO:

El Tribunal Supremo Electoral, en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 51, 59, 68, 76, 80 y demás aplicables de la Constitución de la República; 1, 2, 9, 15 y 118 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 párrafo segundo, 4, 5, 38, 51, 52 y 73 numerales 1 y 10, 75 numeral 2 y 76 del Código de Ética del Profesional del Derecho; 8, 13 y 36 del Reglamento de Inscripción de Movimientos Internos de los Partidos Políticos para inscribir sus Candidatas (os) a Cargos de Elección Popular para Elecciones Primarias 2017, por unanimidad,



República de Honduras

**RESUELVE:**

PRIMERO: Enviar copia autentica por la Secretaría General de éste Tribunal, del escrito del recurso de reposición interpuesto por el Abogado **FERNANDO GONZALES RIVERA**, al Colegio de Abogados de Honduras para que el Tribunal de Honor imponga la sanción que en derecho corresponda al profesional del derecho antes descrito, por irrespeto a ésta autoridad legalmente constituida.

SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición interpuesto por el Abogado **FERNANDO GONZALES RIVERA**, apoderado de la ciudadana **MARLENE ELIZABETH ALVARENGA CASTELLANOS**, contra la Resolución Número 065-2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, emitida por éste Tribunal, en la solicitud de inscripción directa presentada por el **MOVIMIENTO UNIDOS POR HONDURAS DEL PARTIDO ANTICORRUPCION DE HONDURAS (PAC)**, en virtud de no haber acreditado el recurrente las razones jurídicas que conlleven a su reposición.

TERCERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución Número 065-2016 dictada por éste Tribunal en la solicitud de inscripción directa del **MOVIMIENTO UNIDOS POR HONDURAS DEL PARTIDO ANTICORRUPCION DE HONDURAS (PAC)**, por haberse dictado la misma con arreglo a derecho.

CUARTO: La presente resolución pone fin a la vía administrativa y procede contra ella el recurso de amparo, el que podrá interponerse dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la misma.- **NOTIFIQUESE.-**

ERICK MAURICIO RODRIGUEZ GAVARRETE
MAGISTRADO PRESIDENTE



DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON
MAGISTRADO PROPIETARIO

JOSÉ SAUL ESCOBAR ANDRADE
MAGISTRADO SECRETARIO

